

## Circular informativa

**INFCIRC/1300**

3 de julio de 2025

**Distribución general**

Español

Original: inglés

---

# Comunicación recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo

1. El 26 de junio de 2025, la Secretaría recibió una nota verbal, acompañada de un anexo, de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo.
2. Conforme a lo solicitado, por la presente se distribuyen la nota verbal y su anexo para información de todos los Estados Miembros.



MISIÓN PERMANENTE  
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN  
ANTE LAS NACIONES UNIDAS Y  
OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Nº 2540369

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena saluda a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y tiene el honor de adjuntar a la presente una “Nota jurídica sobre la flagrante tergiversación del derecho internacional por los Estados Unidos para justificar su reciente acto de agresión contra la República Islámica del Irán” y desearía solicitar al Organismo que la publicara como documento INFCIRC.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena aprovecha la oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica el testimonio de su más distinguida consideración.

[sello] [firmado]

Viena, 26 de junio de 2025

A: Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)



Misión Permanente de la República Islámica del Irán  
ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena

### **Nota jurídica**

#### **sobre la flagrante tergiversación del derecho internacional por los Estados Unidos para justificar su reciente acto de agresión contra la República Islámica del Irán**

La República Islámica del Irán rechaza rotundamente los argumentos infundados y jurídicamente espurios presentados por los Estados Unidos en un intento por justificar sus recientes actos de agresión contra las tres instalaciones nucleares —Fordow, Natanz e Isfahán— cuyo funcionamiento está plenamente sometido a las salvaguardias del OIEA.

Durante la reunión urgente de la Junta de Gobernadores del OIEA celebrada el 23 de junio de 2025, el representante de los Estados Unidos trató cínicamente de justificar el uso ilegal de la fuerza contra las instalaciones nucleares del Irán sometidas a salvaguardias, para lo cual invocó el derecho de legítima defensa consagrado en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Asimismo, declaró que “nada en el Estatuto del OIEA impide a los Estados adoptar medidas lícitas para la legítima defensa propia o colectiva”. Esas afirmaciones constituyen una clara distorsión del derecho internacional. El Estatuto del OIEA se estableció para garantizar el uso pacífico de la energía nuclear y defender el régimen de no proliferación, no para legitimar actos de agresión ilícitos o para proporcionar un pretexto para cometerlos.

Así pues, deberían tenerse debidamente en cuenta los siguientes puntos, firmemente fundamentados en obligaciones jurídicas internacionales vigentes y sustanciados por hechos consolidados:

1. La justificación defendida por los Estados Unidos respecto de sus actos recientes es jurídicamente insostenible y constituye una tergiversación flagrante del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas. El recurso ilícito al uso de la fuerza contra instalaciones nucleares con fines pacíficos de la República Islámica del Irán —que se encuentran sometidas a salvaguardias plenas del OIEA y cuya naturaleza pacífica se ha verificado de manera constante— no puede, desde ningún punto de vista, subsumirse en el concepto de “legítima defensa” consagrado en el Artículo 51 de la Carta. Esta reinterpretación arbitraria y unilateral del Artículo 51 contradice directamente los principios establecidos del derecho internacional, el texto y el objeto de la Carta de las Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.
2. En el caso de aceptarse, ese planteamiento socavaría gravemente uno de los principios cardinales del orden jurídico internacional: el de la prohibición del uso de la fuerza. Según se estipula en la resolución 3314 de la Asamblea General (Definición de la agresión), todo uso de la fuerza denominado preventivo o anticipatorio en ausencia de un verdadero ataque armado constituye un acto de agresión manifiesto. Tanto en el caso de Nicaragua contra los Estados Unidos (1986) como en el caso de las plataformas petroleras (República Islámica del Irán contra Estados Unidos, 2003), la CIJ ha expresado con claridad que el derecho de legítima defensa se limita estrictamente a circunstancias que conlleven un ataque armado, y está también condicionado por los requisitos de necesidad y proporcionalidad. Las acciones llevadas a cabo por los Estados Unidos no se ajustan en absoluto a estos umbrales jurídicos.
3. Los Estados Unidos y el régimen israelí han invocado una supuesta amenaza nuclear representada por la República Islámica del Irán como pretexto para justificar sus actos de agresión ilícitos, argumentos

completamente carentes de cualquier fundamento jurídico o real verosímil. En el informe más reciente del Director General (GOV/2025/25) —pese a las serias reservas del Irán en lo que se refiere a su contenido— no se señala ningún incumplimiento por parte del Irán respecto de sus obligaciones de salvaguardias, ni tampoco se indica ninguna desviación de materiales nucleares declarados. Por el contrario, las constataciones del Organismo siguen confirmando que en el Irán no existen pruebas de un programa de desarrollo de armas nucleares. La propia comunidad de inteligencia de los Estados Unidos también se ha hecho eco constantemente de esta conclusión.

4. Por lo tanto, toda invocación a una supuesta “amenaza inminente” para justificar el uso de la fuerza carece de fundamento en virtud del derecho internacional o de la Carta de las Naciones Unidas. El principio de prohibición del uso de la fuerza, consagrado en el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, es claro e inequívoco. Además, la resolución 487 (1981) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condena explícitamente los ataques contra instalaciones nucleares y reafirma que tales acciones constituyen una violación de la Carta. Asimismo, la Conferencia General del OIEA, por medio de diversas resoluciones —entre ellas las resoluciones GC(XXIX)/RES/444 y GC(XXXIV)/RES/533—, ha afirmado de forma inequívoca que cualquier ataque armado o amenaza de ataque contra establecimientos nucleares dedicados a fines pacíficos representa un grave incumplimiento del derecho internacional y socava directamente el mandato del OIEA y la integridad de su sistema de salvaguardias y de verificación.
5. Esta flagrante tergiversación por parte de los Estados Unidos plantea una pregunta fundamental: ¿cuál es la utilidad de las salvaguardias amplias y de la vigilancia internacional si se permite a los Estados sustituir los mecanismos de verificación acordados en el plano internacional por el uso unilateral e ilícito de la fuerza? Una conducta de esa índole no solo socava la autoridad y la credibilidad del OIEA, sino que también entraña una grave amenaza para la integridad y la viabilidad del régimen internacional de no proliferación nuclear.
6. La resolución 487 (1981) del Consejo de Seguridad, adoptada por unanimidad el 19 de junio de 1981 en respuesta al ataque del régimen israelí sobre el reactor nuclear de Osirak del Iraq, condenaba de forma inequívoca el ataque militar, “que viola claramente la Carta de las Naciones Unidas y las normas de comportamiento internacional”, y pedía a Israel que se abstuviera en el futuro de cometer actos de esa clase o amenazar con cometerlos. La resolución también pedía al Secretario General que proporcionara información sobre su aplicación. En este contexto, el ataque deliberado de los Estados Unidos contra instalaciones nucleares con fines pacíficos del Irán sometidas a salvaguardias —Fordow, Natanz e Isfahán— constituye un incumplimiento flagrante de esta resolución vinculante y contradice claramente las obligaciones de un miembro permanente del Consejo de Seguridad, encargado de defender la paz y la seguridad internacionales. Al violar una resolución que ya apoyaron, los Estados Unidos han socavado gravemente la autoridad, la credibilidad y la integridad del propio Consejo de Seguridad y sientan un precedente peligroso que podría erosionar aún más el orden jurídico internacional.
7. El uso ilícito de la fuerza y los ataques armados no provocados llevados a cabo por el régimen israelí el 13 de junio de 2025, y posteriormente por los Estados Unidos —miembro permanente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y depositario del TNP— el 21 de junio de 2025, se dirigieron contra instalaciones nucleares con fines pacíficos del Irán, que están plenamente sometidas a las salvaguardias del OIEA. Estos actos, cometidos bajo el pretexto de legítima defensa, representan un grave y peligroso precedente. Han socavado profundamente la autoridad del TNP, han infligido un daño grave e irreparable a la credibilidad y la integridad del régimen internacional de no proliferación nuclear y han entrañado una amenaza directa para la paz y la seguridad internacionales. Esta clase de acciones, si se dejan pasar

por alto, no solo erosionan los principios fundamentales del derecho internacional, sino que también ponen en riesgo la integridad institucional del OIEA y todo el sistema de salvaguardias.

A la luz de estos graves incumplimientos y de sus implicaciones de gran alcance, la invocación, por parte de los Estados Unidos, del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas —con la intención de justificar los actos de agresión perpetrados tanto por los Estados Unidos como por el régimen israelí— debe rechazarse rotundamente y condenarse de forma inequívoca. Tal distorsión del Artículo 51 no solo contraviene el texto y la finalidad de la Carta, sino que también amenaza con socavar la prohibición jurídica fundacional sobre el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.